

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verb. (Imp. Pat. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2022-00014-00

Por reunir la demanda los requisitos legales y formales, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por el señor Daniel Enrique Monroy Ortiz, mayor de edad y domiciliado en Herveo contra José Santiago Monroy Herrera (menor de edad), representado por su progenitora Lizeth Esmeralda Herrera Monroy, también mayor de edad y domiciliada en Ataco Tolima.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a la progenitora del menor demandado José Santiago Monroy Herrera, señora Lizeth Esmeralda Herrera Monroy, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acreditó con la demanda, que el demandante ya le envió por medio electrónico a la citada señora la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y/o físico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto y correr el traslado antes citado con entrega de copia de la demanda y anexos, al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien actuara en el proceso en favor de los intereses del menor arriba citado.
- 5.- No es necesario el nombramiento de un curador ad-litem, para que represente al menor aquí demandado, tal y como lo dispone el Art. 223 del Código Civil, modificado por el Art. 9 de la ley 1060 de 2.006, por cuanto que este va a ser representados por su progenitora y Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la localidad.
- 6.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad del menor antes citado.

En consecuencia, una vez trabada la Litis, y si es del caso, se dispondrá que grupo de personas debe someterse a la prueba como que laboratorio público o privado practicará la misma.

7.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a los demandados, en la forma como antes se dispuso.

8- Téngase a la Dra. Laura Roció Reinoso Rico, como apoderada judicial del señor Daniel Enrique Monroy Ortiz, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral. Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . . hoy . . . (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario